

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que [REDACTED] señaló que en fecha veintitrés de junio del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a la cual se le asignó el número de folio **194814**, a través de la cual requirió lo siguiente:

**“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE CUANTO SE PAGA POR LOS SERVICIOS DE TELEFONIA (SIC) CELULAR DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2014”**

**SEGUNDO.-** En fecha quince de julio de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

**“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, se determinó que las manifestaciones por parte del particular resultaron ser insuficientes para establecer la fecha en la cual tuvo verificativo la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, situación de mérito que produjo oscuridad en el medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación solventare dicha irregularidad; bajo el apercibimiento

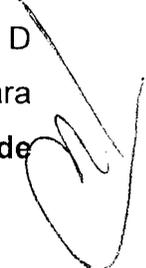
que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

**CUARTO.-** A través del ejemplar marcado con el número 32,681 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintisiete de agosto del año que transcurre, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial y anexos, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **537/2014**, se dilucida que [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, a fin de proporcionar la fecha en la cual tuvo verificativo la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, misma que impugna en el recurso que nos ocupa; esto es así, pues no remitió documento alguno a través del cual hubiere precisado dicha situación; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de agosto del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,681, corriendo el término concedido del veintiocho de agosto al tres de septiembre del presente año; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días treinta y treinta y uno de agosto del propio año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**



Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

**TERCERO.** Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación al particular se efectúe conforme a derecho; y toda vez que se advierte que los datos inherentes a la dirección proporcionada, para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultan ser insuficientes, pues si bien señala el código postal, el Municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto, es que omitió indicar la calle, cruzamientos y número del predio; lo que imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones que por su naturaleza sean personales; por lo tanto, se determina que la notificación respectiva se realice por esa vía, solamente en el supuesto que el impetrante acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Humberto Granadillo Cantón, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Granadillo Cantón, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del aludido Código, facultando para tales efectos a los



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: ABALA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 537/2014.

Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro. Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil catorce. -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**